



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

"Quillabamba ciudad del Eterno Verano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 631-2016-MPLC/A

Quillabamba, 21 de noviembre del 2016.

VISTOS; El Proveído N° 5567-2016-A-MPLC del Alcalde de la Municipalidad Provincial de La Convención, el Informe N° 0122-2016-ALE-EGPS del Asesor Legal Externo de Alcaldía Abog. Emilio Gonzalo Pinto Salas, el Informe N° 145-2016-OSG-MPLC/SMRT de la Secretaria General Abog. Sarilda Milagros Romero Toledo, el Memorandum N° 101-2016-OAJ-MPLC/LC del Asesor Jurídico Abog. Romain Sotomayor Paz, la Carta N° 429-2016-OSG-MPLC/SMRT de la Secretaria General Abog. Sarilda Milagros Romero Toledo, el Expediente Administrativo N° 17656 presentado por la Sra. Margarita Ramos Serrano, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Título de Propiedad N° 005-2016-DPUSFLyC-GATyDUR-MPLC de fecha 20 de junio del 2016, se adjudica a la Sra. Eva Luz Franco Vásquez, el predio N° 14 de la Manzana A del Sector de Barrial Baja, Distrito de Santa Ana, Provincia de La Convención, Departamento de Cusco, con un área de 242.60 m² y perímetro de 62.73 m.;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 573-2016-MPLC/A emitida el 25 de octubre del 2016, se declara infundado la solicitud de nulidad de Título de Propiedad, presentada por la administrada Sra. Margarita Ramos Serrano en razón a que el acto administrativo del cual se pretende su nulidad no presenta ningún vicio de nulidad conforme lo establece el Artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 17656 de fecha 7 de noviembre del 2016 presentado por la Sra. Margarita Ramos Serrano mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración a la Resolución de Alcaldía N° 573-2016-MPLC/A, por tanto la nulidad de la Resolución en referencia y con Carta N° 429 -2016-OSG-MPLC/SMRT la Secretaria General Abog. Sarilda Milagros Romero Toledo, solicita opinión legal conforme al recurso solicitado;

Que, mediante Memorandum N° 101-2016-OAJ-MPLC/LC el Asesor Jurídico Abog. Romain Sotomayor Paz, precisa que esta oficina de asesoría Jurídica ya emitió el Informe Legal N° 754-2016-OAJ-MPLC/LC pronunciándose sobre el fondo del asunto impugnado, y conforme a lo establecido en el numeral 2 del Artículo 88° de la Ley N° 27444 debe abstenerse de emitir opinión respecto a la reconsideración solicitada recomendando el pronunciamiento del Asesor Legal Externo del Alcaldía, y, con Informe N° 145-2016-OSG-MPLC/SMRT la Secretaria General Abog. Sarilda Milagros Romero Toledo comunica lo manifestado por el Asesor Jurídico al Sr. Alcalde Provincial, quien solicita al Asesor Legal Externo su pronunciamiento;

Que, mediante Informe N° 0122-2016-ALE-EGPS el Asesor Legal Externo de Alcaldía Abog. Emilio Gonzalo Pinto Salas, conforme a la revisión y análisis correspondiente de los antecedentes, manifiesta lo siguiente:

- I. Como se advierte en el Informe Legal de la referencia, precisa que la emisión del título de propiedad por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se hace en base a una constatación in situ, en el cual se logra determinar que la persona que estaba en posesión era la Sra. Eva Luz Franco Vásquez, no encontrándose a la solicitante.
- II. En el recurso de reconsideración se adjunta nuevos medios de prueba como son constancia expedida por Notario Público, Ministerio del Interior y Disposición de no ha lugar a formalización investigación preparatoria por parte de la Fiscalía.
- III. Respecto de las constancias de posesión, estas son de fecha posterior y como se ha indicado, el título emitido por la Municipalidad es en base a una diligencia de constatación realizada in situ de fecha 08 de febrero del 2016, la cual da como consecuencia la emisión de la constancia de posesión de fecha 16 de marzo del 2016, es decir las constancias adjuntas no acreditan una posesión anterior a la fecha de inspección ocular y de emisión de constancia de posesión, acreditan una posesión posterior, por lo cual no pueden ser tomadas en consideración para la emisión de una Resolución de nulidad.
- IV. En atención a la disposición del Ministerio Público, con la cual se acreditará que tiene reconocido su derecho la solicitante, esto es falso, ya que al referirse al Delito de Usurpación la Fiscalía, indica lo siguiente "I. Conforme a la constatación policial de folios 162, se habría encontrado a la denunciada Margarita Ramos en el interior del inmueble, se encontró bloquetas de propiedad de la denunciada, no se constató en el acta la fractura de candado, como quiere hacer ver y lo señala en el escrito de folios 160 la parte denunciante. II. Por lo que no habiéndose determinado la violencia, tanto en las personas como en los bienes no se daría el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 631-2016-MPLC/A

delito de usurpación en ninguna de sus modalidades, ya que inmediatamente hecha la constatación la denunciada habría salido del inmueble y conducido a la Comisaría y luego habría sido cerrado por los denunciantes la puerta del inmueble con candado, es decir que no ha habido despojo de la posesión del inmueble con violencia, tampoco turbación posesoria con violencia, tampoco habría habido actos ocultos para el ingreso, toda vez que se ha realizado a la vista de todos, como es el hecho de descargar las 450 bloquetas por parte de la denunciada, por lo que el hecho denunciado no constituye delito, debiendo archivar en este extremo”.

- V. Como se puede apreciar de la disposición de la Fiscalía en ningún momento reconoce el derecho de propiedad o de posesión de la solicitante, solo indica que no se configura dicho delito en razón que no se acredita violencia en las personas o en las cosas y en razón porque no existe evidencias de haber realizado actos ocultos para el ingreso.
- VI. En razón a lo ya manifestado, opina por que se declare infundada el recurso de reconsideración presentado por la Sra. Margarita Ramos Serrano.

Que, mediante Proveído N° 5567-2016-A-MPLC el Alcalde de la Municipalidad Provincial de La Convención Econ. Wilfredo Alagón Mora, autoriza la emisión del acto resolutivo correspondiente;

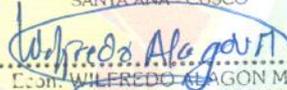
Estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas por el numeral 6° del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Alcaldía N° 573-2016-MPLC/A de fecha 25 de octubre del 2016, presentada por la administrada **Sra. Margarita Ramos Serrano**, en consideración de los fundamentos expuestos en la presente.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR, a la interesada y a las diferentes instancias de la Municipalidad para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
SANTA ANA - CUSCO

Econ. WILFREDO ALAGON MORA
ALCALDE PROVINCIAL
D.N.I. 23064864

C.C:
C.C. Alcaldía.
c.c. Interesada.
c.c. GM
c.c. SG
c.c. pag. Web.